TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEE/PES/007/2020.

DENUNCIANTE: JUAN LÓPEZ

SÁNCHEZ.

DENUNCIADO: MARCIAL

RODRÍGUEZ SALDAÑA.

MAGISTRADO PONENTE: C. JOSÉ

INÉS BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LIC.

JULIO CÉSAR MOTA MARCIAL.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. RUBÉN PALACIOS

LÓPEZ.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a uno de diciembre de dos mil veinte.

Visto para resolver los autos, relativos al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente TEE/PES/007/2020, derivado de la queja presentada por Juan López Sánchez, en su carácter de ciudadano guerrerense, en contra de Marcial Rodríguez Saldaña, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero, por presuntas infracciones a los artículos 278, 279, fracción I, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los siguientes

ANTECEDENTES

1. Calendario electoral. Por acuerdo 031/SE/14-08-2020¹, el Consejo General del Instituto electoral local, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

_

¹ Consultable en el link: http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/4ext/anexo_acuerdo031.pdf.

Inicio del proceso electoral 2020-2021	Tipo de elección	Periodo de precampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
9 de septiembre de 2020	Gubernatura	10-noviembre/2020 al 08-enero/2021	5 de marzo al 2 de junio de 2021	6 de junio de 2020
	Diputados MR	30-noviembre/2020 al 08-enero/2021	4 de abril al 2 de junio de 2021	
	Ayuntamientos	14-diciembre/2020 al 08-enero/2021	24 de abril al 2 de junio de 2021	

- 2. Denuncia. El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el ciudadano Juan López Sánchez presentó denuncia en contra de Marcial Rodríguez Saldaña, por presuntos actos anticipados de precampaña o campaña electoral.
- 3. Recepción, registro y radicación. Esa misma fecha, la Autoridad Instructora tuvo por recibido el escrito de queja y/o denuncia presentado, ordenando formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno bajo el número IEPC/CCE/PES/008/2020. En la misma fecha, dicha autoridad decretó medidas de investigación preliminares, reservándose a proveer sobre la admisión, emplazamiento y solicitud de medidas cautelares hasta que concluyera la investigación preliminar.
- **4.** Admisión y emplazamiento. El veintitrés de noviembre de este año, la Autoridad Instructora admitió a trámite la denuncia y ordenó el emplazamiento del denunciado en el domicilio que se señaló para tal efecto, y por cuanto hace a la medida cautelar solicitada por el quejoso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó tramitarla por cuerda separada.
- 5. Improcedencia de la medida cautelar. El siguiente veintiséis de noviembre de la anualidad actual, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, aprobó el Acuerdo 010/CQD/26-11-2020 mediante el cual determinó improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

- **6. Audiencia.** El veintisiete de noviembre de los corrientes tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 441 de la Ley Electoral local.
- **7. Remisión.** Ese mismo día, la autoridad instructora remitió a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y el expediente respectivo, para los efectos que refieren los artículos 444 y 445 de la Ley Electoral Local.
- 8. Recepción y turno a ponencia., El veintiocho de noviembre del año que corre, el Magistrado Presidente del Tribunal Local, tuvo por recibido el expediente integrado con motivo de la queja interpuesta, acordando registrarlo bajo el número TEE/PES/007/2020 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, para efectos de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
- **9.** Radicación. En la misma fecha, el Magistrado ponente, radicó el Procedimiento Especial Sancionador y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho procediera.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este Tribunal electoral local es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador² tramitado por la Autoridad Instructora, toda vez que se denuncia la realización de conductas que pueden llegar a constituir actos anticipados de precampaña o campaña electoral, relacionados con la elección de gobernador en el actual proceso electoral local 2020-2021.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior 8/2016 de rubro: "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE

3

Tribunal Electoral del Estado; 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

² Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439 fracción II y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del

PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO", en la que señala que, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta el tipo de proceso electoral que objetivamente ve afectado el principio de equidad, a partir de los hechos denunciados.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia

El denunciado solicita el desechamiento de la denuncia por considerar que el quejoso no señaló el domicilio correcto del primero, lo que a su vez llevó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, según su dicho, a realizar un emplazamiento en contra de lo establecido por el artículo 440, fracción III, cuarto párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, de igual manera, manifestó en su escrito de veintiséis de noviembre de los corrientes, que dicha inconsistencia es violatorio de los artículos 16 y 41 de la Constitución Política Federal

En concepto de este Tribunal, es **infundada** la citada causal de improcedencia, toda vez que, en el escrito inicial de la denuncia, el quejoso, <u>no omitió o dejó de señalar un domicilio para poder emplazar al presunto infractor</u>, es decir, sí se indicó una dirección donde poder ubicar y/o notificar al denunciado, como lo establece la fracción III del artículo 440 de la Ley electoral local.

No obstante que, si bien es cierto, el en el primer emplazamiento hecho a Marcial Rodríguez Saldaña a las once horas del veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, tal como consta en autos, hubo una imprecisión en el domicilio señalado por el denunciante, también lo es que a través de dicha diligencia se pudo subsanar dicha inexactitud, es decir, a las veintiún horas de esa misma fecha fue debidamente emplazado en el domicilio correcto.

Por lo que, el denunciado nunca se encontró en estado de indefensión como lo manifestó, lo que lleva a este órgano jurisdiccional electoral local a considerar lo

infundado de la causal invocada.

TERCERO. Planteamiento de la controversia. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la controversia a estudiar consiste en determinar si, como lo plantea el denunciante, el ciudadano denunciado, infringe los artículos 415, inciso b), en relación con los artículos 287 y 288, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; esto es, determinar si el ciudadano denunciado, cometió actos anticipados de campaña.

Conductas imputadas. Promoción personalizada de nombre e imagen del denunciado, mediante difusión de páginas de internet o sitios dentro de la red social denominada como Facebook, así como actividades de campaña buscando exponer ante la ciudadanía programas y acciones que configuran promesas de campaña, a través de eventos o reuniones públicas, lo que a consideración del ciudadano Juan López Sánchez constituyen actos anticipados de campaña y que con ello violentan la Ley Procesal Electoral local.

CUARTO. *Litis* y método de estudio. La *litis* en el presente Procedimientos Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia en su caso, de los hechos atribuidos al ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña, y si dichos actos son violatorios o transgreden disposiciones de la ley.

Método de estudio. En mérito de lo anterior, en primer término, se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del Procedimiento Especial Sancionador, para proceder al examen de los hechos denunciados, aunado a las reglas relativas a los actos anticipados de campaña electoral, posteriormente se realizará la valoración probatoria en los términos que dispone el artículo 442 y demás preceptos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Atendiendo a lo anterior, el marco jurídico aplicable al Procedimiento Especial Sancionador es el siguiente:

5

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 116. ...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

. . .

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

. . .

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 250. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

- I. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- II. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.
- **III.** Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.
- IV. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de can didatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

ARTÍCULO 278. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones, se inician a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral.

. . .

ARTÍCULO 287. Queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales.

ARTÍCULO 288. Se entiende por actos anticipados de campaña los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos fuera de los plazos establecidos en los artículos 251 fracción I y 278 de esta Ley y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Los partidos políticos o coaliciones que realicen o permitan la realización de actos anticipados de campaña de sus afiliados se harán acreedores a la imposición de las sanciones que determine esta Ley, tomando en consideración la gravedad de la falta.

Con independencia de la sanción a que se hagan acreedores quienes realicen actos anticipados de campaña, el Consejo General del Instituto está facultado para ordenar de oficio en todo momento la suspensión inmediata de los actos que constituyan campaña anticipada.

ARTÍCULO 439. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen las directrices concernientes a la propaganda institucional, establecidas en la Constitución Federal, la particular del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley;
- **II.** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes previstos en esta Ley, excepto en radio y televisión;
- III. Constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña;

IV. Todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

""

La resolución del presente procedimiento especial corresponderá al Tribunal Electoral del Estado.

El trámite y substanciación de los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, le corresponderán a la Secretaria Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la cual estará adscrita de manera directa a dicha Secretaría.

ARTÍCULO 441. Admitida la denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a más tardar dentro de las 48 horas subsecuentes emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de hasta setenta y dos horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica mencionada considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 435 de esta Ley.

ARTÍCULO 442. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

No se admitirán más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral actuará como denunciante;
- **II.** Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- **III.** En el acto mismo se resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido, se procederá a su desahogo, y
- IV. Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

ARTÍCULO 443. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la gueja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

Recibido el expediente el Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

ARTICULO 444. El Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, el Presidente lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

- **a)** Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;
- **b)** Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

- c) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y
- d) El Pleno en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución."

(EL RESALTADO ES PROPIO)

De las disposiciones transcritas, se infiere el plazo para la duración de las campañas electorales, el concepto de actos anticipados de precampaña y de campaña, las obligaciones de los partidos políticos, así como de los ciudadanos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular,

9

en materia de precampaña y campaña, así como el procedimiento a seguir para la integración y tramitación que realiza el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para el Procedimiento Especial Sancionador y la recepción del expediente en el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Cabe señalar que en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, se encuentra configurada la figura relativa a la presunción de inocencia, para lo cual se transcribe en lo que interesa:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. a X....

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;"

De la norma constitucional descrita se colige que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

QUINTO. Verificación de los hechos denunciados y valoración de las **pruebas.** Una vez determinado el marco normativo necesario para la resolución del presente procedimiento, se procede a la verificación de los hechos denunciados, al análisis de las probanzas aportadas por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

Para tal efecto, del escrito de la queja se advierte que la parte denunciante ofreció las siguientes pruebas:

- 1. **Documental.** ³ Consistente en la copia de su credencial de elector.
- 2. La Técnica. ⁴ Consistente en fotografías insertas en el escrito de queja, así como videos y fotografías, las cuales pueden ser consultables en diversos links.
- 3. La Documental. ⁵ Consistente en el Acta Circunstanciada solicitada por algunos partidos políticos ante la Oficialía electoral del Instituto electoral local, llevada a cabo el quince de noviembre de dos mil veinte en el zócalo de Acapulco y plaza las banderas en Chilpancingo, ambos municipios de Guerrero.
- 4. Instrumental de actuaciones.
- 5. Presuncional Legal y Humana.

De igual manera, mediante escrito de veintiséis de noviembre del presente año, el denunciante ofreció como pruebas supervenientes las siguientes:

- **6. La Técnica.** Consistente en fotografías, obtenidas de Facebook.
- La Técnica. Consistente en un dispositivo tipo CD (DVD+RDL) de la marca Verbatim.

Cabe precisar que en materia de prueba, el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, si se tiene en cuenta que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de presentar los medios de convicción en que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero solo para el supuesto de que no haya tenido la posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos de convicción, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

⁵ Consultable de fojas 116 a 132 en el expediente que nos ocupa.

³ A foja 9 de la presente resolución

⁴ Consultable a fojas 3 y 4 de autos.

En el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintisiete de noviembre del año que transcurre, la autoridad instructora, admitió las pruebas señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, mientras que no admitió y en consecuencia desechó las marcadas con los números 6 y 7, de conformidad con el artículo 440, párrafo tercero, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

Advirtiéndose que en el desahogo de la pruebas **2** y **3**, consistentes en fotografías y la inspección de propaganda en diversos links o sitios de Facebook, hechos que se hicieron constar por el Instituto Electoral, a través del personal habilitado para tal fin, mediante las actas de las diligencias de inspección de número 038/2020 y 037/2020, mismas que obran a fojas 24 a 43, y de 116 a 132, respectivamente, dentro del expediente, y adquieren valor probatorio pleno de su contenido en términos de los artículos 18 y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

SEXTO. Acreditación o no de las infracciones denunciadas.

De tal manera que, en cuanto a la prueba técnica de las fotografías insertas al escrito inicial de denuncia, las cuales son las mismas que se pudieron constatar en las catorce de las diecisiete publicaciones denunciadas dentro de la red social denominada como Facebook, mismas que han sido verificadas y descritas en las referidas Actas Circunstanciadas levantadas por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto electoral local, se hacen las siguientes consideraciones.

En principio, es menester, precisar que, del análisis del acta circunstanciada 038/2020, por medio de la cual se inspeccionan los sitios de internet o la red de social de Facebook, mismos que denunció el ciudadano Juan López Sánchez, estas expusieron que las publicaciones ahí alojadas corresponden a las cuentas personales denominadas "Víctor Morales", "Nachito Pérez", "Arturo Mundo Catalan", "VS Noticias", y "Marcial Rodriguez Saldaña", lo cual no significa que dichas cuentas sean de la autoría del denunciado, dado que las redes sociales se han constituido como espacios de plena libertad en donde cualquier persona,

sin que necesariamente confirmen su identidad, pueden hacer cualquier tipo de publicación, luego entonces, no es posible inferir de manera categórica que dicha propaganda sea atribuida al denunciado, tal como lo manifiesta el quejoso.

Bajo este contexto normativo y fáctico, acorde a la materia de la controversia planteada, se impone someter al escrutinio jurisdiccional sí las imágenes, proyecciones y expresiones alojadas en una página correspondiente a una red social de Internet, como es Facebook, pueden actualizar el supuesto relativo a la comisión de actos anticipados de campaña o precampaña; esto es, la difusión de propaganda electoral, fuera de los plazos permitidos.

Así pues, es indispensable dejar sentado que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de propaganda electoral y el desarrollo del debate político.

En efecto, algunos medios de comunicación, como la radio y la televisión, tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, así también la prensa escrita y algunos tipos de propaganda fija; entiéndase, pendones, bardas, mantas, también tienen regulación específica tanto en la ley federal como local. La prensa, incluso, ha sido motivo de decisiones jurisdiccionales en un análisis de las normas aplicables; empero la situación de Internet, en específico la red social Facebook, carece de un escenario de regulación normativa.

Bajo este panorama, a fin de dar solución al problema jurídico planteado, este órgano colegiado considera necesario analizar la naturaleza y alcances de la red social Facebook, en un contexto de tutela de los principios y valores democráticos que deben regir en las elecciones; en contraste con el derecho fundamental de libertad de expresión y los posibles límites que, eventualmente, se pueden imponer a tal derecho.

En este sentido, el estudio de la naturaleza y alcances de la red social Facebook, involucra el análisis del derecho fundamental de libertad de expresión

consagrado en el artículo sexto constitucional federal.

Precepto constitucional que incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión el acceso a Internet y banda ancha, lo cual, como se verá enseguida, se coloca en el terreno de los derechos humanos en consonancia con el concierto internacional.

Libertad de expresión y redes sociales (en específico Facebook)

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la libertad de expresión y el derecho a la información; prevé en su texto normativo que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

El Poder Revisor de la Constitución Federal, mediante reforma al mencionado artículo 6°, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece estableció, como mandato para el Estado, garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet.

En el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, por medio del cual se aprobó la reforma en materia de telecomunicaciones mencionada en el párrafo que antecede se advierten, entre otras razones para incluir en el catálogo de derechos fundamentales el acceso a Internet, las siguientes:

- El Internet se ha consolidado como la herramienta de comunicación e interconexión del siglo XXI y ha expandido el terreno para la diversidad, la tolerancia y el ejercicio pleno de los derechos humanos, en particular el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información.
- La reforma tiene como objeto garantizar la libertad de expresión y de difusión,

y el derecho a la información.

- El Internet constituye una herramienta básica para el desarrollo personal y profesional de estudiantes y de la sociedad de cualquier país.
- El acceso a Internet es un derecho fundamental por su importancia en cuanto a la libertad de prensa, de pensamiento, de expresión, desarrollo de la personalidad y libre consciencia se refiere.

Así tenemos con apoyo en estos motivos, el Poder Revisor de la Constitución General reconoció, en el texto de la Norma Fundamental Mexicana, el acceso a Internet como derecho humano; el cual genera, en términos fácticos, educación de mejor calidad, mayor acceso a la información y a la cultura, un posible crecimiento económico y un potencial incremento en la igualdad de oportunidades.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Ahora bien, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas, como son algunas plataformas electrónicas en Internet, entre otras Facebook, Twitter y YouTube. Tales herramientas han permitido a los usuarios una comunicación instantánea, rápida y efectiva; es decir, más intercomunicación en tiempo real.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para

ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general originalmente creados por ellos.

Esos espacios virtuales se constituyen en foros para que los usuarios se conecten, e intercambien expresiones. Entre tales plataformas, se encuentran las redes sociales que se han convertido en un espacio para promover el intercambio de información y opiniones, de toda índole, sin consideraciones especiales y sin la necesidad de intermediarios.

En este contexto mundial, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

Ahora bien, la experiencia ha mostrado la explosión de información en las redes sociales, lo cual supone la existencia de usuarios que se comunican rápido, que dicen y también fácilmente olvidan lo que han dicho; los contenidos pueden ser efímeros; se escriben sin manual o lineamiento alguno, sin que necesariamente exista reflexión sobre el contenido de la comunicación; es decir, existe un dinamismo de tal magnitud, que una persona puede estar en línea, exhibida o conectada en todo tiempo y lugar con el resto de los usuarios de forma rápida, pues la naturaleza de la red social así se lo permite.

Las redes sociales como Facebook, son habilitadas y configuradas bajo escenarios de diverso carácter; en especial, el técnico, el cual permite variables en su operatividad; por ejemplo, permitir acceso a ciertas personas, vincular a un usuario con otro, comunicarse en forma privada o abierta; indicar aprobación o desaprobación de las informaciones; crear grupos abiertos o cerrados, entre otros.

Ahora bien, las reglas de utilización, concebidas como los términos y condiciones para el uso de los servicios de los portales y la participación en la red, determinan

que ciertas cosas se pueden hacer o no en términos morales o jurídicos.

En el caso particular de Facebook, estos términos y condiciones están concebidos bajo la figura de un acuerdo entre la empresa y el usuario, cuyo contenido mínimo se compone de ciertas reglas, agrupadas bajo la figura del llamado *Statement of Rights and Responsibilities* (Declaración de derechos y responsabilidades), con la que el usuario muestra su conformidad para poder acceder a los servicios de dicha plataforma.

En principio la respuesta podría resultar afirmativa, en tanto que, conforme al calendario 031/SE/14-08-2020⁶, aprobado por el Consejo General del Instituto electoral local, para el proceso electoral ordinario 2020-2021, la precampaña dio inicio el diez de noviembre del año en curso, de ahí que alusiones en la página de Facebook de forma previa a la etapa permitida, implican en un estudio preliminar, una posible inobservancia a la equidad de los comicios.

Empero, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, perseguir y sancionar tal conducta, conforme a sus particularidades esenciales, deviene en una restricción desproporcional, en tanto que implicaría un sacrificio excesivo del derecho fundamental de la libertad de expresión en la contienda electoral; en concreto el desplegado en Internet por el ciudadano denunciado en la página de Facebook.

En efecto, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, pero sobre todo, en el contexto del desarrollo de los procesos electorales, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.

Por ello, restringir los contenidos alojados en redes sociales como Facebook, sin

⁶ Consultable en el link: http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/4ext/anexo_acuerdo031.pdf.

fundamento legal alguno, es un recurso desproporcionado, si con ello se hace nugatorio el derecho fundamental de expresión; esto es, se sacrifica o desaparece en su totalidad.

En consecuencia, desde la óptica de este Tribunal Electoral local, restringir los contenidos alojados en el portal de Facebook del ciudadano denunciado y la consecuente determinación de responsabilidad e imposición de sanción no resulta una medida proporcional para buscar la finalidad legítima, esto es, proteger la equidad en la contienda.

Por otro lado, el ciudadano Juan López Sánchez, también precisó en su escrito de denuncia de diecinueve de noviembre de este año que el denunciado Marcial Rodríguez Saldaña ha organizado diversas reuniones públicas promoviendo su postulación para gobernador de Guerrero y que con ello configura actos de campaña, en términos del artículo 278, segundo párrafo de la Ley electoral local.

Ahora bien, por lo que hace a los eventos ocurridos los días catorce y quince de noviembre de este año en las ciudades de Chilpancingo y Acapulco, Guerrero, respectivamente, hechos que quedaron constatados y descritos mediante Acta circunstanciada 037/2020 de iguales fechas y que obra a fojas 116 a 132 de autos, los mismos, si bien es posible advertir que en dichas reuniones en mención se desprende el nombre e imagen de Marcial Rodríguez Saldaña, lo cual, no es suficiente para que se actualice la promoción personalizada de tal persona.

Toda vez que de la revisión y análisis de los documentados que constataron los eventos cuestionados por el quejoso, no se advierte de manera alguna que el denunciado haya estado presente o en el peor de los caso que se hubiera demostrado fehacientemente que el mismo fue promotor de tales reuniones, además que en su escrito de contestación de denuncia de veintiséis de noviembre del presente año, se deslinda por completo de lo ahí sucedido, es decir no quedo evidenciado que sean atribuibles a su persona.

Respecto a dichos eventos el quejoso considera que constituyen actos anticipados de campaña, porque según a dicho de éste, el denunciado no debe realizar actos de promoción personalizada, propaganda electoral, ni realizar promocionales invitando a la militancia de su partido, a simpatizantes y a la ciudadanía en general para presentarse como propuesta a la candidatura de Gobernador de Guerrero por su partido Morena, por tanto, considera constituyen actos anticipados de campaña.

Consideraciones que no le asisten al denunciado, toda vez que de un análisis exhaustivo de los medios de prueba que obran en el expediente y adminiculadas entre sí, no es posible advertir que de dichas acciones sea responsable o autor el ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña y, por tanto, no se actualiza la infracción de actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña, por las consideraciones siguientes.

Del análisis de las reuniones sucedidas, <u>no se advierte que ocurran y mucho</u> <u>menos que concurran de manera integral los tres elementos</u>, tomando en cuenta que es necesario la concurrencia de los tres elementos para tener por configurada la infracción de mérito, porque el ciudadano denunciado no lo presentan como candidato frente a la ciudadanía, no realiza propuestas de campaña, tampoco se presenta la plataforma electoral del Partido político Morena, ni se invita al voto en su favor o en contra de alguna otra opción política.

Es por ello que, en adición a lo anterior y a efecto de desvirtuar la premisa que pretende sostener el denunciante, es conveniente tomar como base, lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia relativa al expediente identificado como **SUP-JRC-437/2016**, en la que estableció que para actualizar la infracción de actos anticipados de precampaña y/o campaña, se requiere que la propaganda denunciada actualice los tres elementos siguientes:

a) Elemento personal, el cual refiere que los actos de precampaña y/o campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de

infracción a la norma se encuentra latente.

b) Elemento subjetivo, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

C) Elemento temporal, referido al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, debe darse antes de que inicie formalmente el respectivo procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del Inicio formal de las campañas.

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer que, para la configuración de la infracción consistente en "actos anticipados de precampaña o de campaña" resultan indispensables los tres elementos ya referenciados, esto es, el a) Personal: los sujetos susceptibles de actualizarlo son los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral. b) Subjetivo: los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular, y c) Temporal: deben suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas;

Ahora bien, delineados los elementos aludidos, este órgano jurisdiccional considera que en el caso concreto, **no se actualiza el elemento subjetivo**, por ello, este Tribunal Electoral considera que lo sucedido en los eventos acreditados en el presente procedimiento especial sancionador, no actualiza actos anticipados de precampaña y/o campaña.

En efecto, para acreditar el elemento subjetivo, es indispensable que en el sumario se demuestre de manera plena y contundente que Marcial Rodríguez Saldaña, haya presentado una plataforma electoral o realizado la petición del voto a su favor, para asumir algún cargo de elección popular, dando a conocer

sus propuestas, a efecto de estar en presencia de actos anticipados de campaña.

Ello en atención a que, del examen respecto de los elementos que integran las dos reuniones constatadas, no se advierte que existan elementos que evidencien tales infracciones, pues las expresiones que se observan del material probatorio que obra en el expediente, no contienen, en ningún caso, condición de llamado expreso, o unívoco e inequívoco, de voto (en favor o en contra) ni es posible establecer de manera clara que sean tendientes a publicitar plataforma electoral alguna.

Aún más, del caudal probatorio que obra en autos no se acredita de forma alguna que dichos actos o los sucesos ahí ocurridos sean imputados al ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña, en razón de que a partir del análisis del Acta circunstanciada 037/2020 y todos los demás medios convictivos, no es posible advertir siquiera la presencia de éste en dichos eventos en ningún momento, luego entonces, no es dable atribuirle los presuntos actos violatorios de la ley electoral local al denunciado.

En este orden de ideas, este tribunal tampoco percibe que en las reuniones denunciadas haya habido expresiones o palabras como "vota por", elige a", emite tu voto por "X" a tal cargo", vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otra que en forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de una persona.

Por lo que a juicio de este Tribunal electoral local, en relación con las directrices ya establecidas, ninguno de los elementos descritos en el apartado de acreditación de los hechos constituyen manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas, de apoyo o rechazo a hacía, una fuerza electoral, dado que no se está frente a expresiones que abiertamente y de forma explícita llamen al voto o al rechazo a una fuerza política.

Derivado de todo lo anterior es de concluirse que, no se encuentra colmado el elemento subjetivo indispensable para actualizar los actos anticipados de

precampaña y/o campaña y consecuentemente la violación a la norma electoral.

Ahora bien, atento a las razones que han sido expuestas, resulta innecesario analizar los elementos temporal y personal para la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, puesto que al no haberse comprobado el elemento subjetivo de la infracción es claro que a ningún efecto práctico llevaría pronunciarse sobre estos, puesto que la actualización de la infracción requiere la configuración de los tres elementos.

En ese contexto, este cuerpo colegiado determina que no existen elementos suficientes para acreditar la supuesta realización de actos propagandísticos que vulneren la normativa electoral y que por ende constituyan actos anticipados de campaña, que el denunciante le atribuyó al ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña.

En consecuencia, de las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Electoral, arriba a la conclusión de que lo procedente es declarar **la inexistencia** de las violaciones objeto de la denuncia, consistente en la supuesta vulneración a la normativa electoral y la constitución de actos anticipados de campaña.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Son inexistentes las violaciones a la normatividad electoral imputadas al ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña, por las razones expuestas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE *por oficio* al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; *personalmente* al denunciante y denunciado, debiéndose anexar copia certificada de esta resolución en los presentes casos; por *estrados* al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza** y **da fe**.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARÁZ MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJOSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS